



## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 102/2018 Potosí, 08 de mayo de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-** Que, por Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 27/2018 – EMPRESA MINERA URZAGASTE FARFÁN – ÁREA: COPACABANA, de fecha 24 de abril de 2018, elaborado por la Lic. Mónica Rocío Garnica Técnico de Observación y Acompañamiento con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DR/NEX/49/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite T.S.E. – PRES. - DNSIFDE - N° 201/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, y con cargo de recepción por parte del Tribunal Electoral Departamental de Potosí de fecha 16 de marzo de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA URZAGASTE FARFÁN – ÁREA: COPACABANA a realizarse en la Comunidad de Queñua Pampa del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento

Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus parágrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

**CONSIDERANDO.-** Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 27/2018 – EMPRESA MINERA URZAGASTE FARFÁN – ÁREA: COPACABANA, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en la Comunidad de Queñua Pampa del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

**Buena fe:** La reunión de deliberación con la comunidad sujetos de consulta se llevó en el marco de la comunicación, el diálogo entre la comunidad sujeto de consulta y la Empresa minera. Sin embargo durante la reunión existió presión para la firma de acuerdos por parte de la AJAM Regional Tupiza – Tarija y el técnico de apoyo de la empresa, quienes de manera reitera señalaron que no se consulta a las comunidades textualmente “si quieren los trabajos mineros o no” sino que argumenten afectaciones en el sector de trabajo, y al no presentarse dichos argumentos no se puede señalar la oposición.

**Concertación:** De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades (y comunarios presentes de la comunidad de Queñua Pampa) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada.

**Informada:** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por las y los participantes). Durante la primera reunión el APM a través de su técnico de apoyo realizó una explicación detallada del plan de trabajo, mediante un data display. Durante la reunión deliberativa se detalló de manera general las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). En la reunión se señaló que el impacto social será la creación de fuentes de trabajo y apoyo a la comunidad. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo el técnico de apoyo de la Empresa Minera señaló que el APM realizara el trámite de la licencia ambiental. La Empresa minera señaló que será el responsable de la ejecución del proyecto.

**Libre:** Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 102 Pág. 2 de 4



reunión participaron 16 afiliados (10 varones y 6 mujeres) de la comunidad de Queñua Pampa. De la revisión del informe sociológico se puede apreciar que la comunidad cuenta con 20 afiliados, este dato fue confirmado por la autoridad representante de la comunidad. Por lo señalado se contó con la participación del 50% mas 1 de afiliados registrados durante la reunión. Por todo lo señaló no se cumplió con la participación del 50% mas 1 en una de las comunidades sujetos de consulta, por lo que no se cumple con este criterio.

**Prevía:** El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

**Respeto a las normas y procedimiento propios:** Durante la reunión deliberativa se reconoció al Corregidor Comunal, como institución propia de su comunidad y al Corregidor como máxima autoridad. Sin embargo el informe sociológico señala que la autoridad de mayor reconocimiento es el encargado de Control social, en segundo lugar está el Corregidor, luego el agente comunal y el Secretario General del Sindicato Agrario comunal. También aclarar que durante la primera reunión de consulta previa estuvieron presentes todas las autoridades de la comunidad de Queñua Pampa. Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Queñua Pampa, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. a establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

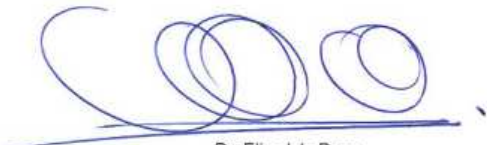
**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS-CP- N° 27/2018 – EMPRESA MINERA URZAGASTE FARFÁN – ÁREA: COPACABANA, de fecha 24 de abril de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA URZAGASTE FARFÁN – ÁREA: COPACABANA realizado en la Comunidad de Queñua Pampa del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

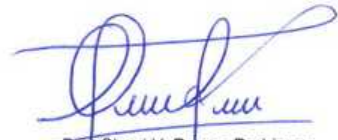
**ARTICULO SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

  
Ing. Carlos Colque Mejia  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

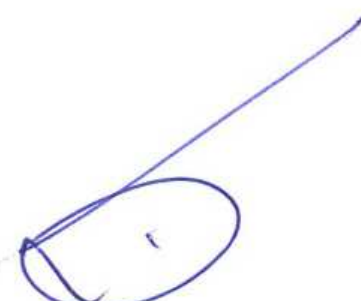
  
Dra. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

  
Dr. Elias Isla Paco  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

  
Dra. Claret V. Ramos Rodriguez  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

  
Dra. Eulogia Flores Pacara  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

Ante mí:

  
Dr. Jarry Sacaca Garabito  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia